

# **Quebrantamientos de forma, causal de admisión del recurso de casación**

**Antonio José Caldera Grimaldi**

**Universidad Santa María. Decanato de Postgrado y Extensión Coordinación de Investigación.  
Especialización en Derecho Procesal Civil**

## **DEDICATORIA**

A Dios Todopoderoso, nuestro padre, por haberme iluminado en todo momento a la culminación final de este trabajo.

A mis padres, Napoleón Caldera Rodríguez y Elvira Grimaldi de Caldera, de quienes aprendí el valor de lo espiritual, y la importancia de la solidaridad social, así mismo soportes afectivos de mi vida, sin cuya existencia otro hubiera sido mi rumbo.

A mis hermanos, Napoleón y Rubén, como manifestación especial de afecto.

A mi novia, Denysse Escobar Hernández, a quien agradezco su noble contribución para con este trabajo.

A mis compañeros de promoción egresados de la Universidad de Carabobo en 1996. De todo corazón.

A mi siempre querida Escuela de Derecho de la Universidad de Carabobo.

## **IN MEMORIAM**

A Juan Carlos Caldera Grimaldi, hermano y amigo, quién vivirá en forma imperecedera en la memoria de sus familiares.

## **RESUMEN**

La presente investigación se refiere a los quebrantamientos de forma como causal de admisión del recurso de casación. El mencionado estudio se realizó desde un punto de vista exploratorio y documental, con el objeto de determinar y precisar cuales son las causales que dan lugar al quebrantamiento de forma. La realización de este estudio estuvo basado en el análisis del Código de Procedimiento Civil Venezolano (1986) en donde se pueden ubicar y estudiar los quebrantamientos de forma como causal de admisión del recurso de casación. Así mismo, se desarrollaron los puntos más importantes de cada una de las causales que dan lugar a los quebrantamientos de forma en la Legislación Venezolana.

## **Introducción**

El trabajo que se expone, se ha estructurado en tres capítulos principales, cuyo desarrollo y presentación en forma general es el siguiente: Se inicia con el planteamiento del problema en donde se destaca el objeto de estudio de la presente investigación, además de señalar la importancia y justificación del presente trabajo, sin dejar a un lado los objetivos de la investigación los cuales se clasificaron en objetivo general y objetivos específicos, un marco teórico en donde se fundamenta la realización del presente estudio y se presentan los casos de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos del proceso que menoscaben el derecho a la defensa que ocurre en el juicio cada vez que el juez priva o limita a alguna de las

partes al libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos. Igualmente se presentan los casos de vicios de la sentencia derivados de la inobservancia de las formas intrínsecas, que son aquellas que se refieren al contenido técnico de la sentencia y que tienen por objeto que ésta se corresponda con la pretensión que es objeto del proceso. Asimismo se presentó el tercer supuesto de procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma, el cual se presenta cuando el juez incurre en unos de los vicios establecidos en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil (1986) los cuales dan lugar a la nulidad de la sentencia, estos vicios de la sentencia se producen por la omisión por parte del órgano jurisdiccional de los requisitos intrínsecos de forma de la sentencia, sin los cuales ésta no es congruente con la pretensión que es objeto del proceso.

Finalmente se llegó a las conclusiones de la presente investigación, en las cuales se anotó que solo procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando el juez incurre en la violación del artículo 313 ordinal 1 ° del Código de Procesamiento Civil. (1986)

## **El problema**

### **1.1 Planteamiento y Delimitación del Problema**

Interesa destacar, a manera de precisión, el sentido adoptado en la expresión Quebrantamientos de Formas, ya que no ha sido fácil ni ha estado exenta de polémicas entre juristas de altísima calificación. Ya que en este sistema, in genere, los errores in procedendo se corresponden con el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y los errores in iudicando con el recurso de casación por infracción de Ley. Y esta calificación ha sido y sigue siendo motivo de arduas discusiones entre los especialistas, porque en efecto, casos existen donde el deslindamiento o caracterización para encuadrarlas en una de las señaladas categorías, es extremadamente difícil, y la cuestión tiene importantes implicaciones, porque en rigor, los casos o motivos de casación, son taxativos, en el sentido de que no es posible formular un recurso que no esté basado en alguno de los motivos consignados expresamente en la Ley. Cabe reiterar que ello constituye palmaria manifestación de carácter limitado del recurso, al tiempo que pone de manifiesto la naturaleza pública de sus fines. Acaso, esa imposibilidad de individualización de los motivos de casación, en punto de catalogarlos definitivamente en la categoría de errores in procedendo, o sea, el quebrantamiento de forma, o errores in iudicando, esto es, el recurso por infracción de Ley, influyó en el legislador venezolano, ya que, al establecer los casos de forma y de fondo, incurrió en evidentes confusiones o desaciertos, y así lo han hecho notar juristas al estudiar la casación. (Duque Sánchez, 1984) Portal motivo cuando el juez incurre en una infracción o errores referentes a las formalidades esenciales del juicio (errores in procedendo); está adoptando la expresión quebrantamiento de forma, el cual no es más que un medio para provocar el control sobre la regularidad formal del proceso. Este primer encuentro con la descripción antes anotada, permite englobar respecto del tema a tratar, los diversos casos de procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma que son:

- a) Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa.
- b) Cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del Artículo 243, o cuando adolecieren de los vicios enumerados en el Artículo 244 todos del Código de Procedimiento Civil.(1986)

Queda claro, entonces, que se utiliza la expresión Quebrantamientos de Forma, cuando el sentenciador incurre en uno de estos vicios.

## **1.2 Objetivos de la Investigación**

### **1.2.1 Objetivo General**

Analizar los casos que dan lugar al quebrantamiento de forma como causal de admisión del recurso de casación.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

- Señalar los casos de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos del proceso que menoscaben el derecho a la defensa.
- Identificar los casos de vicios de la sentencia derivados de la inobservación de las formas intrínsecas.
- Determinar los casos de nulidad de la sentencia, los cuales se producen por la omisión por parte del órgano jurisdiccional de los requisitos intrínsecos de forma de la sentencia.

## **1.3 Importancia y Justificación**

La importancia primordial que se persigue con este trabajo, es brindarle un aporte a los profesionales del derecho, habilitados para actuar ante la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los quebrantamientos de forma como causal de admisión del recurso de casación, el cual se ejerce ante el Supremo Tribunal, en el entendido de que, por la investidura del organismo o en el cual van a ser interpuestos, es tal vez la parte del ejercicio profesional que exige del abogado mayores conocimientos légal, doctrinarios y jurisprudenciales. Aunado a ello es, que la casación cumpla una función de fiscalización jurídica de la administración de justicia realizada por los jueces de instancia, para mantener las formas procesales liberadas de los errores de los jueces y las partes, en el juicio, y para garantizar la correcta interpretación de las normas sustantivas o materiales, a objeto de alcanzar el último y trascendental propósito de la casación: conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Es decir, que se puede conceptualizar al recurso de casación como un medio extraordinario de impugnación, que persigue la anulación de sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas, transgresoras de la Ley o del procedimiento.

En esta definición del recurso de casación quedan comprendidas las diversas modalidades de este medio extraordinario de impugnación, a saber, errores del juicio por trasgresión de Ley y defectos de actividad por vicios del procedimiento (Quebrantamientos de Forma). Cuando un procedimiento judicial adolece de defectos de construcción, que le resta eficacia a la sentencia, tal circunstancia hace nacer un derecho de impugnar el acto jurisdiccional así viciado, a favor de la parte afectada o perjudicada por el vicio.

Estos defectos de construcción, de que pudiera adolecer, una providencia jurisdiccional, se sintetizan en las causales o motivos del recurso de casación que el legislador patrio ha consagrado en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil. Sobre estos vicios, en la construcción de las sentencias emanadas de los tribunales Superiores o de Segunda Instancia, que

dan cabida al recurso de casación, se orienta este trabajo, con la única finalidad de que los afectados por tales decisiones, ejerzan sus derechos en forma cabal y oportuna.

### **1.3 Tipo de Investigación**

#### **1.3.1 Tipo de Estudio**

El trabajo que se presenta a continuación, está fundamentado en una investigación documental con tendencia a lo exploratorio en donde la primera pudiera determinarse como "...la utilización de fuentes primarias tales como libros, revistas científicas, textos legales, ponencias, entre otros..." mientras que "...los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes, sirven para preparar el terreno ...". (Dankhe, 1986, p.58)

#### **1.3.2 Procedimiento**

- a) Se escogió el Tema y Título del trabajo de investigación.
- b) Recolección de los datos y documentación necesaria para emprender el trabajo.
- c) Elaboración de un esquema preliminar a seguir en la redacción del Trabajo Especial de Grado, basado en la revisión documental realizada.
- d) Análisis e interpretación de la revisión documental realizada.
- e) Elaboración de un borrador del Trabajo Especial de Grado.
- f) Redacción final del trabajo para su presentación.

### **Marco teórico**

Este capítulo se tratará lo concerniente a los antecedentes históricos del recurso de casación, el cual fue creado por una Ley que se remonta al año 1876 el cual fue atribuido por la Constitución de la República de Venezuela de 1881. Asimismo este segundo capítulo lo constituye el desarrollo del sustento teórico del trabajo especial de grado en donde los quebrantamientos de forma se fundamenta en la denuncia de la violación de los trámites esenciales del procedimiento.

#### **2.1 Antecedentes**

El recurso de casación en Venezuela fue creado por Ley del año de 1876 y su conocimiento fue atribuido por la Constitución de la República del año de 1881 a la nueva Corte que denominó Corte de Casación.

Con el correr de los años fueron instaurados el juicio de reenvío y el recurso de nulidad y se reglamentó el recurso de casación de manera diferente en materia civil y en materia penal, incorporándose a los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.

En 1961 se promulga la vigente Constitución de la República de Venezuela, la cual consagra que la Corte Suprema de Justicia es el más Alto Tribunal de la República, para revestirlo de toda la majestad y jerarquía que constitucionalmente le corresponde.

En el año de 1976 el Congreso sanciona la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual entró en vigencia en Enero de 1977.

En esta normativa legal se le atribuye competencia funcional a las denominadas Salas de Casación Civil y Penal, para conocer de los recursos de casación en las materias propias a ellas atribuidas.

Hay autores venezolanos que han escrito sobre algunos de los tres puntos de esta investigación entre ellos, uno de los cuatro redactores del nuevo Código de Procedimiento Civil (1986) el cual al referirse al artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1986) establece que el mencionado artículo contiene los requisitos intrínsecos de la sentencia que son de obligatorio cumplimiento por el juzgador y constituyen normas de orden público.(Rengel Romberg, 1992)

Por su parte el jurista venezolano, al referirse al artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil (1986), establece que estos artículos contienen los requisitos de forma de la sentencia, los cuales son de eminente orden público, porque es denunciable en casación bajo el alcance de un defecto de actividad o de infracción de formas sustanciales, a tenor de los dispuestos en el ordinal 1 ° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil (1986). Dicha denuncia, de prosperar, hará que la Corte Suprema de Justicia decrete la nulidad y reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, todo de conformidad con el artículo 320 ejusdem.(Rueda, 1996)

El casacionista venezolano con relación al tema de estudio en esta investigación agrega que debe tenerse presente que los errores in procedendo, si bien dan lugar a un recurso de forma, ello sin embargo, no basta. Es necesario, además, que ese error esté comprendido en algunos de los tres casos del artículo 313 ordinal 1 ° del Código de Procedimiento Civil (1986), pues de lo contrario, es recurso de fondo, por más que se trate de infracción de una norma procesal.(Duque Sánchez, 1984)

## **2.2 Fundamentos Teóricos**

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se fundamenta en la denuncia de la violación de los trámites esenciales del procedimiento. Se refiere por tanto a infracciones o errores referentes a las formalidades fundamentales del juicio (errores in procedendo).

No cualquier error in procedendo constituye por sí solo una causal del recurso de casación por quebrantamiento de forma, esas causales son únicamente las previstas en el artículo 313 ordinal 1 ° del Código de Procedimiento Civil (1986), el cual establece:

Artículo 313 Código de Procedimiento Civil "Se declarará con lugar el recurso de casación:

1) Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa; o cuando en la sentencia no se hubiere cumplido los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciere de los vicios enumerados en el artículo 244, siempre que contra dichos quebrantamientos se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público... "

Atendiendo al contenido del artículo citado haremos la siguiente clasificación de las causales de quebrantamiento de forma para ejercer el recurso de casación, a saber:

1. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos del proceso que menoscaben el derecho a la defensa.

2. Cuando en la sentencia no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 243, que son:

- a) La indicación del Tribunal que la pronuncia.
- b) La indicación de las partes y sus apoderados.
- c) Una síntesis clara precisa y lacónica de los términos en que han quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que consten en autos.
- d) Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.
- e) Decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.
- f) La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

3. Cuando la sentencia adolezca de los vicios de nulidad enumerados en el artículo 244, que son:

- a) La falta de alguna de las determinaciones establecidas en el artículo 243.
- b) Por haber absuelto de la instancia.
- c) Por resultar la sentencia de tal modo contradictorio, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido.

Es importante destacar que los tres supuestos para el ejercicio del recurso de forma, se refieren en general a la violación o quebrantamiento del derecho constitucional a la defensa como derecho inviolable en todo estado y grado del proceso previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional. La interpretación y aplicación de las normas que regulan el derecho a la defensa debe ser hecha en forma extensiva y que estas no son más que un desarrollo parcial de un principio general mucho más comprensivo.

Este criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, al expresar que las normas jurídicas que regulan el derecho a la defensa deben ser interpretadas no en forma restrictiva sino en forma extensiva a fin de que no se corra el riesgo de menoscabarlo o vulnerarlo para acatar así el mandato constitucional que ordena mantener la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado del proceso.

La única limitación que establece el ordinal 1 ° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil para que proceda el recurso de casación por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos procesales que menoscaben derechos constitucionales es:

- 1) Que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos establecidos por la Ley.
- 2) Que el quebrantamiento o la omisión lesione el orden público. Estas condiciones son alternativas, en el sentido de que el recurrente le basta cumplir con una sola de ellas.

Las causales que dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma son las siguientes:

**A. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que menoscaben el derecho a la defensa**

Hay menoscabo del derecho a la defensa, cuando el juez al sentenciar priva o limita a alguna de las partes al libre ejercicio de los medios y recursos que la Ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos. Es absolutamente esencial para que se configure el vicio de indefensión, que la parte no haya podido ejercer algún medio o recurso procesal, como resultado de una determinación o conducta del juez que lo niegue o limite indebidamente.

La norma del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (1986) es consagratoria de la salvaguarda del denominado equilibrio procesal (rectus: principio de igualdad de las partes en el proceso), el cual a su vez constituye el soporte fundamental del principio universal conocido como el derecho a la defensa, que en nuestro país tiene su base en la norma constitucional instituida en el artículo 68 de la Constitución Nacional; y que dicho equilibrio procesal queda roto, según lo admite la doctrina y la jurisprudencia patria en los siguientes casos:

1. Cuando se establecen preferencias y desigualdades.
2. Cuando se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la Ley, o se nieguen los permitidos en tiempo hábil con perjuicio de una parte.
3. Si el juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil con perjuicio de una parte.
4. Cuando se niega o silencia una prueba o se resiste a verificar su evaluación.
5. el juez menoscaba o excede sus poderes en perjuicio de uno de los litigantes.

Rueda y Perretti (1996) recomiendan que como técnica de formalización además de señalar la forma que ha sido quebrantada, se debe indicar el quebrantamiento u omisión que ha lesionado el derecho a la defensa.

## **B. El Quebrantamiento u omisión de los requisitos establecidos en el artículo 243 del Código de Procesamiento Civil (1986)**

Ordinal 1º: "...La indicación del tribunal que la pronuncia..." Esta exigencia tiene su basamento en el artículo 242 de Código de Procesamiento Civil (1986) que ordena que "La sentencia se pronunciará en nombre de la República de Venezuela, y por la autoridad de la Ley". Y como queda entendido aquella sentencia que no la tenga será nula. Es poco común ver este vicio en la práctica.

Ordinal 2º-: "...La indicación de las partes y de sus apoderados..."

Este ordinal contiene una innovación al exigir en toda sentencia la indicación de las partes y de sus apoderados, exigencia que para algunos doctrinarios constituye un error del legislador como es el caso de Alfonzo Guzmán, quién señaló:

"...nuestros legisladores incurrieron en un error de redacción del ordinal 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1986); en lo atinente en considerar como fundamental en un fallo la mención de los apoderados de las partes... la decisión pronunciada solo abarca a los titulares de los derechos controvertidos, cuyos efectos en ningún caso podrían extenderse a sus representantes legales que solo desarrollan en el curso del proceso una actividad de gestión judicial...". (Jurisprudencia, Pierre Tapia, p. 154)

Con este pronunciamiento la mayoría sentenciadora de la Sala Civil fijó su posición sobre el ordinal 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1986), por lo que basta sola mención de las partes del proceso, para que se considere satisfecho o cumplido el requisito

consagrado en el referido ordinal. Sin embargo hoy en día hay discrepancias, entre los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos Trejo Padilla, quien consideraba que:

"...de acuerdo con el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil (1986) todos los requisitos de forma de la sentencia indicados en el artículo 243 ejusdem, son esenciales ipso jure y todos tienen el carácter de orden público. De manera, que cualquier infracción de alguno de los ordinales del artículo 243, dan lugar inexorablemente a la nulidad de la sentencia ..... (Jurisprudencia, Pierre Tapia, p 154)

También comparte este criterio otro jurista venezolano, Rueda quien considera:

"...el ordinal segundo del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1986) no hace distinción alguna entre partes y apoderados y por el contrario exige que se mencione en todo fallo a las partes intervinientes en un proceso y los apoderados que les ha representado en el proceso... la función de la Corte Suprema de Justicia es cumplir y hacer cumplir las Leyes emanadas del Poder Legislativo, no pudiendo cumplir funciones legislativas, por lo que si el requisito del señalamiento de los apoderados judiciales de las partes aparece consagrado por el legislador, no le es dable a la Corte desaparecerlo de la esfera jurídica, en razón de lo cual deber ser cumplido por los tribunales de la República en la emisión de sus fallos y por ende debe ser exigido por la Corte como ente supremo encargado de velar por la correcta interpretación de la Ley...". (Jurisprudencia, Pierre Tapia, 1995, p 245)

Desde que entró en vigencia el actual Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha, emitido innumerables decisiones en torno a este requisito, cuyo incumplimiento por los jueces de mérito da origen al vicio que se conoce doctrinariamente y jurisprudencialmente como Indeterminación Subjetiva.

La evolución de su doctrina, ha permitido a la Sala de Casación Civil, exigir, desde la indicación expresa de las partes y de todos sus apoderados judiciales, pasando por el señalamiento de aquellos abogados que hubiesen realizado alguna actuación relevante en el juicio o los que representarán la mayoría, hasta el momento actual en el cual, después de reflexionar sobre el alcance de la norma que lo contiene, concluyó en la innecesaria determinación o indicación de los apoderados judiciales de las partes intervinientes en un determinado proceso.

Estimamos que la estricta interpretación literal que hace la Corte del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, y la falta de profundización en los conceptos envueltos en el asunto, la han conducido a un formalismo extremo, que tiene como resultado la declaración de un formalismo extremo, que tiene como resultado la declaración de nulidad de fallos de segunda instancia, por faltar en la sentencia un requisito que no es en absoluto uno de los elementos que configuran la pretensión, tal exigencia debe entenderse en relación a las partes del proceso, que son los sujetos de la pretensión, pues lo que desea el legislador es que se establezca sin duda, entre quienes recae el fallo. Por lo expuesto, una interpretación que no sea literal y formalista del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil (1986) y que tome en cuenta la intención del legislador, conduce necesariamente a considerar que cuando el artículo 244 declara nula la sentencia por faltar las determinaciones indicadas en el artículo 243, debe entenderse que la Ley se refiere a los requisitos intrínsecos de forma de la sentencia, esto es, aquellas determinaciones subjetivas y objetivas que configuran la pretensión, entre las cuales figuran las partes, pero no los apoderados de éstas porque el límite subjetivo de la cosa juzgada, lo determinan las partes, puesto que

aquella no puede extender sus efectos, ni directa ni directamente o en forma reflejada, a los apoderados de las partes.

Ordinal 3º: "...Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos..."

La exigencia contenida en este ordinal fue incorporada en la reforma de 1986 al quedar establecido en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el hecho de que los jueces se extendieran en la parte narrativa del fallo al hacer la transcripción de todas las actuaciones ocurridas en el proceso, no contribuía al mejor desenvolvimiento de la justicia.

La Corte dejó claramente establecido, en repetidas ocasiones, que si bien la redacción de la sentencia no está sometida a fórmulas rígidas y extremas, el legislador requiere en el ordinal 3º que la síntesis controversial sea planteada en términos claros, precisos y lacónicos, sin transcribir todos los actos del proceso.

El objeto fundamental del legislador al hacer estas exigencias es que en la sentencia se expresare, antes de resolver, cual sería el tema a decidir para una mayor claridad y precisión del fallo y para dar cumplimiento al principio de que la sentencia debe bastarse a sí misma y por supuesto en beneficio de la celeridad y brevedad procesal; sin embargo, cuando un juez abunda en forma pormenorizada al desarrollar la narrativa del proceso en detalles e informaciones en que ha podido ser más lacónico, tal conducta no puede implicar el vicio señalado por el artículo 244, en el sentido de que falta alguno de los requisitos exigidos en el artículo 243.

La corte señaló: "...el sobreabundar en la exposición que ha de contener el fallo, configura un exceso ciertamente innecesario, pero no por ello censurable con la nulidad de la sentencia..... (Jurisprudencia, Pierre Tapia, p 185)

En tal sentido otro jurista afirmó:

"...debe entenderse que el motivo de nulidad está en la omisión de las determinaciones exigidas en el artículo 243, por lo que en el caso de la expresión en el fallo de los términos en que ha quedado planteado la controversia, es motivo de nulidad solo la falta de ésta más no el exceso en que pueda incurrir el juez al hacer esta determinación, con transcripción de alguna actuación que conste de los autos...". (Rengel Romberg, 1992, p. 310)

Para una casacionista la sentencia: "...tiene que ser limpia, desembarazada de los actos procesales que constan de autos, inteligible, fácil de comprender, con expresiones lisas y sin rebozos. Además, con una redacción concisa y exacta; y sobre todo, breve...". (Naranjo, 1978, p. 103)

Ordinal 4º "...Los motivos de hecho y de derecho de la decisión..."

El procesalista patrio defina la motivación como:

"...el conjunto metódico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia..." y a la in motivación como "...un vicio en la sentencia que consiste en la omisión de una de las exigencias que prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil que el ordinal 4º establece que el juez está obligado a expresar los motivos de hecho y de derecho de la decisión...". (Cuenca, 1980, p.126)

La importancia de este requisito formal está en que al indicar los motivos que fundamentan la decisión del juez, se le garantiza al administrado la posibilidad de recurrir certeramente, lo que

redunda en un adecuado control jurisdiccional de la actuación administrativa y un mejor ejercicio del derecho a la defensa por parte del administrado.

Un adecuado control jurisdiccional de la actuación administrativa y un mejor ejercicio del derecho a la defensa por parte del administrado.

"...La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria..."(Couture, 1981, p.286)

De conformidad con el artículo 244, solo falta la motivación acarrea la nulidad de la sentencia y en ningún caso la escasez o la exigüidad de la motivación. "...Los motivos expuestos irregularmente son y constituyen motivación..." (Jiménez Salas, 1977, p.93).

Esta es la regla establecida por la Corte Suprema de Justicia desde el año 1906, regla esta que fundamenta la Corte en el criterio de que una sola razón basta para que exista raciocinio apropiado en el fallo, en consecuencia solo la in motivación vicia la sentencia de la nulidad. La corte ha determinado en que casos existe el vicio de in motivación, a saber:

- 1.- Cuando la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento de hecho ni de derecho en que pueda sustentar el dispositivo.
- 2.- Cuando las razones expresadas por el sentenciador no tienen relación alguna con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas.
- 3.- Cuando los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables, situación comparable a la falta absoluta de fundamentos.
- 4.- Cuando los motivos sean tan vagos, inocuos, ilógicos o absurdos que impidan conocer el criterio seguido por el juez para dictar su decisión.
- 5.- Cuando el sentenciador incurre en el denominado vicio de prueba.

Ordinal 5º "...Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia..."

Este ordinal destaca el principio de la congruencia que debe contener el fallo. La sentencia debe ajustarse a los términos que ha quedado planteada la litis, en la fase alegatoria es decir, debe ceñirse a lo planteado por el actor en su libelo y el demandado en su escrito de confesión. "...Una decisión es expresa, cuando no contiene implícitos ni sobreentendidos; positiva, cuando es cierta, efectiva y verdadera sin dejar cuestiones pendientes; y precisa cuando no da lugar a dudas ni incertidumbres, insuficiencias, oscuridades ni ambigüedades...": (Jurisprudencia, Pierre Tapia, 1986, p.197)

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los requisitos fundamentales que gobiernan el sistema procesal venezolano son: El deber de pronunciamiento, la congruencia y la prohibición de absolver de la instancia. De su estricto cumplimiento depende la eficacia de la sentencia, pues los vicios que pueda presentar, envuelven el apartamiento del Juez de alguno de esos requisitos. La primera parte del ordinal 5º del artículo bajo análisis establece que toda la sentencia debe contener "...decisión expresa, positiva y precisa..." Este anunciado lleva consigo, el deber de pronunciamiento, es decir, que bajo ningún pretexto el Juez debe abstenerse de pronunciarse en el fallo, bien absolviendo al demandado, porque a su juicio el actor no probó su acción; o condenando en todo o en parte al demandado, por existir plena prueba de la acción deducida. Así, la doctrina explica que:

"...la función jurisdiccional se encuentra implícita una afinidad de certeza, que es desiderativa de la misma, y que le impone al Juez el deber de emitir en la causa un pronunciamiento dirimente, capaz de resolver el conflicto de intereses que se le somete. Para asegurar este resultado, el artículo 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, anuncia la prohibición de "non liquet", esto es la prohibición de que el Juez emita un pronunciamiento de abstención o duda, que nuestro legislador recoge con el nombre de absolucón de la instancia...". (Márquez Añez, 1984, p. 43)

El segundo precepto del ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1986) que se analiza prevé, que la decisión debe ser "...con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas...". Es decir, que las sentencias deben ser congruentes, la cual es la relación entre la sentencia y la pretensión procesal, siendo por tanto la causa jurídica del fallo. A este principio hay que agregar, como otra derivación de la congruencia, lo que se llama principio de la exhaustividad, esto es, la prohibición de omitir decisión sobre ninguno de los pedimentos formulados por las partes. Es nuestro sistema procesal el principio de la congruencia está relacionado con el concepto del problema judicial debatido entre las partes (Thema decidendum), del cual emergen dos reglas: a) la de decidir sólo sobre lo alegado y b) la de decidir sobre todo lo alegado.

Este mandato legal se vulnera cuando el Juez omite pronunciarse sobre alegatos y defensas esgrimidas por las partes, no solo en el libelo de demanda y su contestación, sino también en los escritos de informes, está omisión de pronunciamiento configura el vicio conocido por la doctrina como Incongruencia Negativa o Cita Petita. Puede ocurrir también que el Juez se salga de los límites en que quedó planteada la controversia en el momento en que fue sometida a su conocimiento. Es lo que se conoce como incongruencia positiva. En los supuestos en que el Juez en su decisión no absuelva ni condene las partes, estaríamos en la presencia del vicio de absolucón de la instancia.

Cuando en una sentencia existe alguno de estos vicios, debe denunciarse la infracción del ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1986) la que según de los Magistrados debe:

"...ir aparejada con la violencia del artículo 12 ejusdem, norma de contenido general que gobierna y disciplina la conducta de los jueces cuando van a emitir sus fallos, que evidentemente resulta quebrantada si el sentenciador no se atiene a lo alegado y probado en autos o saca elementos de convicción fuera de ellos, o suple excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados...". (Rueda y Perretti, 1996, p. 96)

En la doctrina se conocen tres casos de incongruencias: positiva, negativa y mixta.

Incongruencia Positiva: "...cuando el Juez se sale de los términos en que está planteada la controversia y suple excepciones o argumentos de hecho no alegados...". (Rengel Romberg, 1992, p. 313)

Incongruencia Negativa: "...equivalente a una omisión de pronunciamiento que se produce cuando el Juez no resuelve todo lo alegado...". (Rueda y Perretti, 1996, p.96)

Incongruencia Mixta: Es la combinación de la positiva y de la negativa, lo que sucede cuando las sentencias fallan sobre objeto diferente al pretendido.

La misma Corte, ha precisado que los jueces incurren en incongruencia en sus sentencias, cuando no ajustan la decisión al problema que se suscita con la demanda y su constitución, o cuando ignoran alegatos de parte que se vinculan con la regularidad del procedimiento, pudiendo incurrir en el mencionado vicio tanto en sentido positivo como en sentido negativo.

También la Corte ha dejado establecido que no se incurre en el vicio de la incongruencia cuando el juez aplica preceptos de la legislación positiva o principios derivados de la jurisprudencia y de la doctrina (*jura novit curia*), el Juez conoce el derecho y a las partes corresponde fundamentalmente la alegación y pruebas de los hechos, sin perjuicio de la formulación de argumentos de derecho.

El tercer precepto y último del ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1986) que se analiza, prevé "...sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia..."

La absolución de la instancia es cuando el Juez dicta sentencia, pero no dice quién ganó ni quién perdió, o sea que no se decide nada. Tal circunstancia constituye uno de los vicios que dan lugar a la nulidad del proceso, porque el Juez tiene que decidir quién ganó y quien no ganó, porque sino no ha habido juicio. Necesariamente el Juez tiene que sentenciar, una sentencia en donde no se decida que hay una parte que gane y una otra que pierda, es una sentencia donde se absuelve de la instancia, donde no se decide nada.

Hoy en día ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que es sumamente raro que ocurra el vicio de absolución de la instancia, pues la normativa procesal ha consagrado principios radicales que aseguran la erradicación definitiva de tal vicio. Y en efecto, la norma que obliga al Juez a dictar sentencia expresa, positiva y precisa, prohíbe la absolución de la instancia (artículo 243 ordinal 5°), la que dispone que los jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella y que, en caso de duda, deben sentenciar a favor del demandado (artículo 254), la cual consagra el principio del "*non liquet*", garantizan la exclusión de la absolución de la instancia. Por ello el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (1986) establece: "Los jueces no podrán declarar con lugar la demanda, sino cuando a su juicio exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma".

Esto en definitiva quiere decir que cuando se planteó un conflicto de intereses ante el tribunal, el Juez o lo declara con lugar o sin lugar, tiene que resolverlo, no puede absolver la instancia. Es decir, que el Juez no puede decir: "Yo no sentencio porque la verdad es que no sé como se resuelve el conflicto de intereses"; eso no puede hacerlo el Juez. Cuando tiene duda el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil le ordena sentencia a favor del demandado, no deje así el proceso sin una decisión expresa, positiva y precisa como establece el artículo 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil (1986).

Ordinal 6° "...La determinación de la cosa y objeto sobre que recaiga la decisión..."

La interpretación y cumplimiento de, este requisito no presenta mayores dificultades. El criterio general que se sigue en esta materia es que la determinación del objeto aparezca directamente del fallo y no por referirse a otro documento o recaudo fuera del mismo, porque la sentencia debe bastarse así misma y contener en sí todos los requisitos, menciones y circunstancias que la exige, sin que sea preciso acudir a otros elementos extraños para completarla o hacerla inteligible, así que la identificación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión es requisito esencial de la sentencia y su omisión conlleva a la nulidad del fallo por el vicio de indeterminación objetiva. Respecto a en que parte de la estructura tradicional de la sentencia (narrativa, motiva y

dispositiva) debe hacerse la determinación de la cosa sobre que recaiga la decisión, la corte ha venido aplicando el principio de la unidad procesal del fallo, según la cual la sentencia forma un todo invisible, en consecuencia todas sus partes se encuentran vinculadas por lo que la Sala ha denominado un enlace lógico, que no es otra cosa que la expresión de la fuerza del pronunciamiento judicial en toda su integridad, así que en los casos en que la parte dispositiva no menciona la cosa sobre la cual recae la decisión, remitiéndose a la determinación que si aparece en la parte narrativa, no hay lugar a considerar viciada la sentencia por indeterminación objetiva.

C) Los vicios previstos en el artículo del Código de Procedimiento Civil (1986)

"...Por haber absuelto de la instancia..."

El vicio de la absolución de la instancia fue analizado cuando se explicó el ordinal 59 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, otro jurista, asienta sobre la contradicción lo siguiente:

"...es contradictorio el fallo que, por una parte absuelve de daños y perjuicios que no fueron probados; y por otra condena a pagar no ya los frutos obtenidos, sustituidos por el producto de a venta sino la diferencia entre el importe de ésta y el precio corriente en la plaza, revelador de un quebranto en el patrimonio de la actora y totalmente incompatible con la inexistencia de perjuicios y con el fallo absolutorio...". (Núñez Aristimuño, 1986, p.101)

"...Y cuando sea condicional..."

Para el jurista "...habrá condicionalidad en el fallo cada vez que se subordine la eficacia del pronunciamiento de cualquier circunstancia indicada en la sentencia, en forma tal que quite a su dispositivo la positividad y precisión que le es inherente...". (Márquez Añez, 1984, p.80)

Por su parte para otro procesalista, explica: "...una sentencia es condicional cuando se somete la decisión ya en cuanto a las declaraciones del derecho de una u otra, ya en cuanto a su ejecutoriedad a alguna modalidad dependiente de un hecho o circunstancia que debe realizarse para dar sentencia o perfeccionar el derecho declarado...". (Marcano Rodríguez, 1941, p.56)

La sentencia debe circunscribirse a lo solicitado por las partes bien sea en un libelo de demanda, o en su escrito de contestación, si la sentencia otorga más de lo solicitado se incurre en el vicio de la ultrapetita.

El órgano jurisdiccional, puede conceder menos de lo pedido, pero nunca más de lo solicitado.

La doctrina y la jurisprudencia han elaborado la noción del expresado vicio formal de la sentencia, consistente según ellas, en un exceso de jurisdicción del juzgador al decidir cuestiones no planteadas en la litis concediendo generalmente- a alguna parte una ventaja no solicitada, en otros términos, dando más a más allá de lo pedido que es la significación etimológica del vocablo. El deber impuesto a los jueces de evitar la incursión en ultrapetita es consecuencia que ha de estar presente en toda sentencia para asegurar la debida correspondencia entre el fallo y el objeto de la litis. A los efectos de la nulidad del fallo, los expositores y la jurisprudencia, han asimilado a la ultrapetita propiamente dicha, el vicio de la extrapetita que se configura cuando el juez decide sobre materias u objeto extraño al constitutivo de la controversia. El vicio de la ultrapetita puede referirse tanto a las personas como a las cosas.

Se refiere a las personas, cuando la absolución o la condena recaen sobre personas que no son partes del juicio, de igual manera cuando les atribuyen un carácter diferente de aquél con que actúan; así mismo, cuando alteran o agravan la causa de la obligación materia del proceso.

Hay condenación extra o ultrapetita en la cosa, no solo cuando aquella recae sobre objeto diferente al reclamado, o sobre accesorios, agregados o aditamentos de la cosa demandada, que no han sido exigidos. Hay también ultrapetita, con relación al objeto de la demanda, cuando el juzgador decide alguna cuestión extraña a la que las partes sometieron a su decisión. La ultrapetita no existe, ni puede existir sino en lo dispositivo de la sentencia, no en la parte motiva de ella, lo cual es perfectamente explicable. Los pedimentos, así se hagan en la acción o en la excepción, no son resueltos sino en lo dispositivo, pertenecen exclusivamente a los litigantes, y es potestativo de éstos proponerlos o no; en tanto que el sentenciador, cuando suple un razonamiento no aducido por ninguna de las partes, hace uso de sus facultades de apreciación y sin invadir el dominio privado de los litigantes, ni alterar en absoluto los términos del problema planteado por ellos, da luz para decidir acerca de lo pedido, más no por ello acuerda más de lo pedido.

El jurista venezolano enseña que: "...los jueces no pueden pronunciarse sobre cosa demandada, ni adjudicar más de lo pedido. Les está prohibido cuanto constituya extra o ultrapetita...". (Borjas, 1973, p.115)

Por otra parte el procesalista patrio explica: "...que el vicio de la ultrapetita consiste en que la sentencia concede a la parte vencedora más de lo que ésta ha reclamado de la vencida. Es decir, se viola la máxima romana *Tantum Judicatum Quantum Discussum*..... (Calvo Baca, 1995, p.369)

Ahora entraremos a analizar los requisitos esenciales para la procedencia del recurso de casación por quebrantamientos de forma que son los siguientes:

a) Que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos.

Debe entenderse que este requisito solo se contrae al primero de los tres casos previstos en el ordinal 1 ° del artículo 313, o sea al de indefensión y consiste en el agotamiento de la vía ordinaria judicial, pues el recurso extraordinario solo procede contra aquella sentencia o providencia que sea la última palabra de la jurisdicción de instancia sobre el caso sub lite.

b) Que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público.

El formalizante, debe acreditar que el incumplimiento de la formalidad ha acarreado indefensión o menoscabo del principio del debido proceso; es decir, hacer ver que el acto no ha cumplido su fin a causa del vicio.

Estos requisitos son alternativos y no concurrentes, es decir, que basta que se cumpla uno u otro, indistintamente, sin embargo la Corte estableció en sentencia de fecha 01 de Junio de 1988 que no basta la lesión de orden público, sino es menester el agotamiento de los recursos ordinarios. Para el jurista, considera correcta tal doctrina en lo que concierne:

"...a los asuntos que por salvaguardar el derecho a la defensa y a la igualdad procesal de los litigantes, tienen carácter de orden público, pero que pueden ser renunciados o abandonados por el litigante, en la medida de que sea negligente en hacerlo valer, miran sólo a la protección del interés de la parte. Pero si se trata de un orden público absoluto, valga decir, concerniente a la función pública del proceso es obvio que no será menester el previo agotamiento de las impugnaciones en la instancia...". (Henríquez La Roche, 1995, p.519)

## **2.4 Basamento Conceptual y Legal**

### **2.3.1 Basamento Conceptual**

Recurso de Casación. El recurso extraordinario y un medio de impugnación que se interpone ante el Tribunal Superior, contra fallos definitivos, en los cuales se suponen infringidas las leyes o por quebrantamiento de forma del procedimiento, siendo su propósito primordial la integridad legislativa y la uniformidad de la jurisprudencia.

Orden Público Absoluto. Se refiere a todas aquellas formalidades que trascienden el interés de la Ley por el interés de las partes, valga decir, la solicitud que pone el Estado por la preservación del interés privado de la defensa en juicio.

Violación. Es la aplicación de una norma que no esté vigente, o la negativa de aplicación y de vigencia a una que lo esté.

Infracción. Es trasgresión, quebrantamiento de una Ley.

### **2.3.2 Basamento Legal**

El presente trabajo se fundamentó en las siguientes leyes:

a) Código de Procedimiento Civil Venezolano (1986) con relación al mencionado Código se hizo mención al artículo 243 al cual establece los requisitos que debe contener la sentencia, al artículo 244 el cual establece la nulidad de la sentencia, al artículo 313 ordinal 1 ° que es cuando se declara con lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

b) Constitución de la República de Venezuela (1961) se hizo mención al artículo 68 el cual establece "...Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la Ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso..."

## **Conclusiones**

Para culminar la disposición del artículo 313 ordinal 12 del Código de Procedimiento Civil (1986) enumera las condiciones requeridas para que proceda contra una decisión el recurso por quebrantamiento de forma; y aunque dentro de la amplitud de cada una de ellas cabe una numerosa diversidad de hipótesis, la enumeración expresada no es meramente enunciativa, porque se trata en ellas de los casos en que, por excepción, se concede contra la ejecutoria de los fallos un recurso extraordinario, y su alcance no puede ser ampliado por interpretación extensiva. Tres son estas condiciones a saber:

- a.- Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa, el cual ocurre cuando se les niegan o cercenan a las partes los medios legales con que pueden hacer valer sus derechos. Ello establece una desigualdad entre los litigantes, pues todo lo negado con perjuicio de cada uno de ellos, mejorará la condición jurídica del otro.

- b.- Cuando no llenen los requisitos de forma previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1986), que son tan importantes y necesarios su cumplimiento para poder lograr así una sentencia depurada de defectos que puedan reducir su eficacia y validez.
- c.- contra aquellas decisiones que adolecen de los vicios previstos en el artículo 244 ejusdem, establecidos por el legislador como causa de nulidad absoluta de la sentencia.

Por otra parte el legislador ha limitado el ejercicio de recurso de forma por ante la Corte Suprema de Justicia, al establecer que solo se admitirá el recurso de casación en los casos en que, de conformidad con el artículo 313 ordinal 1 ° del Código de Procedimiento Civil (1986), se menoscabe el derecho a la defensa con el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, o que lesionen el orden público. El legislador persigue evitar de esta manera, el indiscriminado y temerario ejercicio del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

### **Bibliografía**

- BORJAS, A (1973). Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Caracas: Librería Piñango.
- CALVO BACA, E. (1995). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Caracas: Ediciones Libra C.A.
- Constitución de la República de Venezuela (1961).
- COUTURE, E. (1981). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma:
- CUENCA, H. (1980). Curso de Casación Civil. Caracas: Ediciones de la Biblioteca.
- DUQUE SÁNCHEZ, J. (1984). Manual de Casación Civil. Caracas: Editorial Sucre.
- JIMÉNEZ SALAS, S. (1977). Sentencia, Cosa Juzgada y Costas. Caracas: Editorial Balumba.
- HENRÍQUEZ LA BOCHE, R. (1995). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil. Caracas: Impreso en Altolitho C.A.
- HERNÁNDEZ SAMPIERE, R. (1989). Metodología de la Investigación. México: Editorial McGraw-Hill.
- MARCANO RODRÍGUEZ, R. (1941). Apuntaciones Analíticas sobre Materiales fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- MÁRQUEZ AÑEZ, L. (1984). Motivos y efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- NARANJO, Y (1987). La Sentencia, sus Vicios e Impugnaciones. Caracas: Editorial Renovación.
- NÚÑEZ ARISTIMUNO, J. (1990). Aspectos en la Técnica de la Formalización del Recurso de Casación. Falcón: Editorial Buchivacoa.
- PIERRE TAPIA, O. (86-88-94-95). Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Caracas: Editorial Pierre Tapia SRL.
- RENGEL ROMBERG, A. (1992). Tratado de Derecho Procesal Civil. Caracas: Editorial Arte.
- RUEDA, A. y Perretti, M. (1996). Recursos Revisables ante la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil. Caracas: Editorial Vadell.